

Radicado No. 6206269

Popayán, 06 de Agosto de 2019

Señor

JUAN SEBASTIAN PEÑA TORRES

Cédula: 1061776888

Calle 73AN N. 6A - 87 Barrio La Paz

Email: juanse941001@gmail.com

Celular: 3105551773

Producto: 303038457 – Ruta: 19506501050 - 5015063610

Popayán – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6206269** el día **23 de julio de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a) **JUAN SEBASTIAN PEÑA TORRES**. el día 22 de julio de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6206269** expedido el día **23 de julio de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6206269**

Radicado No. 6206269

Popayán, **29-07-2019**

Señor

JUAN SEBASTIAN PEÑA TORRES

Cédula: 1061776888

Calle 73AN N. 6A - 87 Barrio La Paz

Email: juanse941001@gmail.com

Celular: 3105551773

Producto: 303038457 – Ruta: 19506501050 - 5015063610

Popayán – Cauca

Asunto: Recurso de Reposición con radicado No. 6206269 del 22 de julio de 2019, contra la decisión No. 6181333 del 15 de julio de 2019.

Estimado señor Peña:

Reciba un cordial saludo.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades puestas de presente mediante el recurso incoado se procede a efectuar nuevamente el análisis al consumo facturado al producto No. **303038457**, para el mes de junio de 2019, no obstante, es necesario informar que para el mes de mayo de 2019 se reporta novedad de lectura 74 que significa “medidor elec. suspendido”, es así como se procede a facturar el consumo con cero (0) kWh y se factura el impuesto por Alumbrado Público e Interés por mora.

Realizada la aclaración pertinente, se evidencia que el 8 de abril de 2019 se reportó lectura 18590 kWh y el 8 de junio de 2019 lectura 18793 kWh:

Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Diferencia Lecturas	Consumo facturado mayo de 2019	Consumo a facturar
Junio de 2019	18590	18793	203	0	203

Se programó la siguiente visita técnica:

- Orden N. 7597967 del 28 de junio de 2019, se realiza cambio de medida convencional a inteligente por avance tecnológico, se desmonta medidor convencional N.70507148 con lectura final N.18865 y se embala en bolsa de custodia N. b122851 para ser enviado a laboratorio de CEO. se instala

Radicado No. 6206269

medidor inteligente individual linyang monofasico # 152180074945 con lectura inicial N.2 kWh, con twasc # 69331832 (...) se deja servicio en normal funcionamiento, firma a satisfacción señora Patricia Torrez, identificada con cédula N. 34.568.550.

Como se puede evidenciar las lecturas del medidor serie 70507148HOLBA son consecutivas y mediante la visita técnica se confirman, es decir que el consumo facturado en el mes de junio de 2019 corresponde a la demanda real del servicio y los 203 kWh se facturan de acuerdo al artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que dispone:

“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

Además, se aclara que el cambio de equipo de medida fue posterior a la facturación de consumo del mes de junio de 2019.

Si considera necesario programar nueva visita técnica, solicitamos acercarse a la oficina de Servicio al Cliente de su municipio, comunicarse a la línea 01 8000 51 12 34, o a través del correo electrónico pqrceo@ceoesp.com, para solicitarla, el costo de la revisión y los materiales utilizados deben ser asumidos por el usuario, de conformidad con lo establecido en la cláusula 29 del Contrato de Condiciones Uniformes:

“PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. (...) Parágrafo: El cambio, reparación o mantenimiento que deba hacerse al medidor o a la conexión en general, salvo en el período de garantía, correrá por cuenta del suscriptor o usuario que es quien los está utilizando”.

Ahora bien, si lo requerido hace referencia a las instalaciones internas del predio, la cláusula 28 del Contrato de Condiciones Uniformes dispone que: *“...Las instalaciones internas son única y exclusivamente de responsabilidad del suscriptor y/o usuario, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se le sugiere asesorarse de un técnico electricista con tarjeta profesional, con el fin de que realice las adecuaciones y mantenimiento necesarios en las instalaciones eléctricas internas de las viviendas, ya que reiteramos las mismas son responsabilidad del usuario, el proceso de normalización que realiza CEO no incluye las instalaciones internas.

En cuanto la tarifa que los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica aplican a sus usuarios regulados, debe ser calculada para cada empresa y mercado conforme a la fórmula tarifaria vigente aprobada por la CREG contenida en la Resolución CREG 119 de 2007.

De acuerdo al artículo 4 de esta resolución el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura. El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en kWh en dicho período y el componente variable; y ii) el

Radicado No. 6206269

valor del componente fijo. Sin embargo, el valor del componente fijo de acuerdo al artículo 12 de la mencionada resolución, hasta tanto se defina en regulación posterior, será igual a cero.

Los cambios en la tarifa de un periodo a otro dependen de los cambios que se presenten en los componentes de la misma. Estos componentes están sujetos al comportamiento de variables como el índice de precios al consumidor (IPC), y al Productor (IPP), la oferta y demanda de energía, entre otros.

Como ya se mencionó, las tarifas se calculan a partir de la aplicación de la fórmula tarifaria general emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante Resolución CREG 119 de 2007 y demás complementarias, de igual forma al desarrollar la metodología, se da aplicación a lo dispuesto en la Resolución CREG 001 de 2007 mediante la cual se regula lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 en relación con los subsidios de usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

El artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 establece por una parte que las tarifas de los usuarios beneficiarios de subsidios en relación con sus consumos de subsistencia deben corresponder en cada mes como máximo a la variación del IPC y de otra, que el porcentaje de subsidio en ningún caso será superior al 60% del costo de prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% para el estrato 2. Para el estrato 3 el porcentaje subsidiado se mantendrá en el 15%.

No obstante, lo anterior, pueden existir situaciones en las cuales la tarifa aplicable crezca por encima del IPC cuando la misma supere los porcentajes máximos de subsidio establecidos por la Ley del 50% y 60%, en cuyo caso, la norma establece que deberá ajustarse la tarifa para que el subsidio sobre el costo de prestación del servicio corresponda al límite máximo mencionado.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 123 de la Ley 143 de 1994 mediante los cuales se le atribuyeron las facultades de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la función de aprobar las fórmulas tarifarias y la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados, es el ente encargado de reglamentar y vigilar que se aplique la normatividad vigente relacionada con el tema.

De acuerdo a lo anterior, se informa que las tarifas varían de acuerdo con la aplicación integral de las normas para su actualización, con los cálculos para cada empresa y mercado conforme a la fórmula tarifaria vigente y según lo contenido en la metodología establecida para cada una de las actividades involucradas en la cadena de prestación del servicio, donde cada actividad tiene una metodología de remuneración compuesta por una serie de resoluciones que la rigen.

El artículo 1° de la Resolución 355 de 2004 define el consumo de subsistencia de la siguiente manera: *“Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes.*

Radicado No. 6206269

En consecuencia los usuarios del Estrato 3, reciben un subsidio equivalente al 15%, sobre el Costo de Prestación del Servicio, aplicable al denominado "Consumo de Subsistencia", el cual se aplica según lo establecido por la Resolución 0355 - 8-VII-2004 – UPME. Se verifica entonces que el valor facturado en el mes de junio de 2019 corresponde a la tarifa establecida y se aplica subsidio a 130 kWh.

En consideración a lo expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

RESUELVE

Artículo 1º: No reponer y consecuencialmente confirmar el contenido de la decisión administrativa No. 6181333 del 15 de julio de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: NJBL

Solicitud: 6206269 (6212835)